

Análisis de audiencias de control de detención colectivas en un Juzgado de Garantía de Concepción: un acercamiento desde el Análisis del Discurso

Dr. Pablo Segovia Lacoste¹
Universidad de Concepción, Chile

Valentina Henríquez Fuentes²
Universidad de Concepción, Chile

Mg. Fernanda Osorio Zúñiga³
Universidad de Concepción, Chile

Resumen

Este trabajo analiza un conjunto de audiencias de control de detención colectivas desde una perspectiva discursiva, con el propósito de describir su funcionamiento y de qué manera este incide en el acceso a

¹ Para correspondencia dirigirse a: Pablo Segovia Lacoste (psegovia@udec.cl), Universidad de Concepción. Facultad de Humanidades y Arte. Departamento de Español. Casilla 160-C Correo 3, Concepción, Chile. ORCID iD: 0000-0001-9164-5223.

² Para correspondencia dirigirse a: Valentina Henríquez Fuentes (valenthenriquez@udec.cl), Universidad de Concepción. Facultad de Humanidades y Arte. Departamento de Español. Casilla 160-C Correo 3, Concepción, Chile. ORCID iD: 0000-0001-6754-6356.

³ Para correspondencia dirigirse a Fernanda Osorio Zúñiga (ferosorio@udec.cl) Universidad de Concepción. Facultad de Humanidades y Arte. Departamento de Español. Casilla 160-C Correo 3, Concepción, Chile. ORCID iD: 0000-0002-0582-9649.

la justicia. La metodología empleada corresponde a la del Análisis del Discurso, que contempla elementos provenientes del mundo francés (teoría de contrato de comunicación y ethos discursivo), anglosajón e hispano (teoría de la cortesía verbal). Además, este trabajo incorpora elementos de la Sociología del Derecho y el contexto histórico de la Reforma Procesal Penal en Chile. El corpus está compuesto de once audiencias de control de detención colectivas registradas en el Juzgado de Garantía de Concepción, entre agosto de 2018 y marzo de 2020. Los resultados de los análisis ponen de relieve la importancia de la dimensión discursiva en el acceso a la justicia, específicamente, la incidencia que tienen elementos como la distribución de la palabra en este fenómeno.

Palabras clave: Análisis del Discurso, contrato de comunicación, audiencias de control de detención colectivas, acceso a la justicia, Reforma Procesal Penal.

ANALYSIS OF COLLECTIVE INITIAL HEARINGS (AUDIENCIAS DE CONTROL DE DETENCIÓN COLECTIVAS) IN A MAGISTRATE COURT IN CONCEPCIÓN: A DISCOURSE ANALYSIS APPROACH

Abstract

This work analyses an ensemble of collective initial hearings, known as Audiencias de Control de Detención Colectivas (ACDC), understood as the initial proceeding where the detained individual is taken to a judge within twenty-four hours of the arrest in order to verify the legality of the arrest, the individuals' awareness of their rights, that the established laws for the rights and legal guarantees are respected and leave a record of the proceeding. This work, carried out from a discourse perspective, aims to understand how ACDCs function and how this affects individual's access to justice. To examine this, we used the methodology proposed in Discourse Analysis, including elements from the French school of Discourse Analysis such as the theory of the communication contract and the discursive ethos; as well as concepts from the English and Spanish speaking schools of Discourse Analysis. In addition, we included concepts from Sociology of Law and took into consideration the historical context of the Chilean Criminal Law Reform. This research was conducted using a corpus composed of eleven ACDC that took place in the Magistrate Court of Concepción, recorded between August of 2018 and March of 2020. The results show the importance of the discourse dimension regarding turn distribution, types of discourse organization and forms of address that impact an individual's way of accessing justice.

Key words: Discourse Analysis, communication contract, collective initial hearings, access to justice, Chilean Criminal Law Reform.

Recibido: 11/05/2021

Aceptado: 17/10/2022

1. INTRODUCCIÓN

En Chile, la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal (2000-2005) implicó una transformación del sistema judicial (García y Leturia 2006; Hersant 2017). El modelo inquisitivo fue reemplazado por un modelo acusatorio y oral, acorde a los estándares internacionales del debido proceso. En este marco, se crearon el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Esto cambió la forma de “concebir el funcionamiento de la justicia penal” (Duce 2011: 24), lo que vino acompañado de modificaciones en la cultura legal.

Si bien la Reforma se considera, en general, una política pública exitosa (Duce 2011; Hersant 2017), un análisis detallado de su implementación deja entrever dificultades que ponen en jaque su eficacia. Las crisis de legitimidad experimentadas por el sistema, la necesidad de mejorar los programas de atención y protección de las víctimas, así como la presión por cumplir metas cuantitativas son algunos ejemplos (Duce 2011).

En esta última problemática – la presión por cumplir metas cuantitativas – se enmarca el objeto de estudio del presente artículo: la ejecución de audiencias de control de detención colectivas (en adelante, ACDC). Esta práctica, observada en algunos Juzgados del país, parece tener como objetivo la optimización del tiempo. En efecto, en las ACDC el juez evalúa simultáneamente la detención de dos o más personas que no participaron del mismo hecho delictivo. Al respecto, cabe preguntarse cómo se describen las ACDC desde un punto de vista discursivo, qué relaciones se establecen entre sus participantes y de qué manera la dinámica de estas audiencias incide en el acceso a la justicia. En concordancia con lo anterior, esta investigación persigue un doble objetivo: develar el funcionamiento discursivo de las ACDC y evaluar de qué manera ese funcionamiento incide en el acceso a la justicia.

Consideramos importante estudiar las ACDC, dado que no se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal y las investigaciones que se refieren a ellas son escasas (Fernández 2017; Badal 2018; Hersant *et al.* 2020). Además, lo interesante de estas audiencias radica en que no constituyen una práctica

adoptada por todos los jueces. A modo de ilustración, el trabajo de campo que desarrollamos en el proyecto Fondecyt Regular 1180038 evidencia que las ACDC son frecuentes en Santiago y Concepción, pero no en el resto de las ciudades involucradas (Viña del Mar, Valparaíso, Limache, Coronel, Lautaro y Temuco). Durante una jornada de observación en Valparaíso (06 de agosto de 2018), el equipo sostuvo una conversación con un juez de Garantía que había desempeñado el mismo cargo en Santiago. Cuando fue consultado por las ACDC, el magistrado declaró haberlas ejecutado en Santiago, pero no en Valparaíso, puesto que en esta última ciudad la Defensoría Penal Pública se opone. Además de constatar la heterogeneidad de esta práctica, las declaraciones aludidas permiten conjeturar que las ACDC atentan contra los derechos y las garantías de los detenidos. De lo contrario, la Defensoría, cuya labor es resguardar el cumplimiento de estos, no intervendría.

En lo que concierne al marco teórico-metodológico, las ACDC son abordadas desde una perspectiva discursiva, específicamente, desde el Análisis del Discurso. Esta elección se fundamenta en el supuesto de que el discurso configura una construcción de la realidad, al mismo tiempo que incide en ella (Álvarez 2001). Por consiguiente, estudiar las prácticas discursivas de los participantes de estas audiencias permite determinar las relaciones de fuerza que hay entre ellos y, al mismo tiempo, permite evaluar cómo estas prácticas repercuten en el acceso a la justicia (Cappelletti y Garth 1996; Birgin y Kohen 2006), entendido este como el derecho a participar de un proceso judicial en igualdad de condiciones, tanto materiales (contar con un abogado defensor) como inmateriales (comprender las resoluciones judiciales). Entre las teorías que conforman el Análisis del Discurso, se adoptan los planteamientos de Charaudeau (2003) sobre el contrato de comunicación, a saber, sobre la existencia de normas implícitas y compartidas que estructuran un determinado acto comunicativo. Esta decisión resulta pertinente dada la naturaleza altamente ritualizada de las audiencias penales (Tedesco 2010). En ellas, las interacciones están predeterminadas, por lo que analizarlas requiere de un aparatage conceptual que dilucide los principios que las regulan.

En cuanto al corpus, se analiza un conjunto de once ACDC recogidas y transcritas por los autores del trabajo entre agosto de 2018 y marzo de 2020. A modo de complemento, se incorporan extractos de las notas tomadas durante las jornadas de trabajo de campo, con el propósito de complementar el enfoque discursivo con el etnográfico.

2. METODOLOGÍA

La metodología de este trabajo es de carácter cualitativa y contempla descripciones e interpretaciones de secuencias textuales al interior de un paradigma “comprensivista” (Reguera 2008) de los fenómenos discursivos y sociales. El objetivo perseguido en esta investigación es, por una parte, describir el funcionamiento discursivo de las ACDC y, por otra, evaluar si ese funcionamiento incide en el acceso a la justicia. Acorde con estos propósitos, se formularon las siguientes preguntas de investigación: ¿cómo se describen las ACDC desde un punto de vista discursivo?, ¿qué relaciones discursivas se instauran entre sus participantes? ¿de qué manera las ACDC poseen consecuencias en el acceso a la justicia? Para llevar a cabo este estudio, se utiliza la perspectiva teórica y metodológica del Análisis del Discurso. Asimismo, se incorporan algunas nociones del enfoque etnográfico, la Sociología del Derecho y el funcionamiento del sistema judicial.

En relación con el Análisis del Discurso, se trabaja con la teoría francesa, anglosajona e hispana, en torno a las nociones de contrato de comunicación (Charaudeau y Maingueneau 2005; Charaudeau 2003) y cortesía verbal (Brown y Levinson 1987; Haverkate 1994; Kerbrat-Orecchioni 2004; Bravo y Briz 2004; Briz 2010; Briz y Albelda 2013). Cabe mencionar que el análisis lingüístico de los textos jurídicos, sobre todo desde la teoría de los actos de habla, ha sido utilizado para abordar las distintas interacciones de los participantes del mundo judicial, tal como lo constatan Bankowski y MacCormick (1991).

El supuesto teórico que subyace a esta elección es el siguiente: el estudio del lenguaje en el ámbito jurídico corresponde a una dimensión fundamental, que permite evidenciar el marco comunicativo y las relaciones sociales de fuerza entre los participantes. En esta dirección, resulta pertinente analizar las ACDC bajo las teorías del “contrato de comunicación” y la “cortesía verbal”, puesto que nos permite describir e interpretar el marco comunicativo al interior del cual se llevan a cabo estas audiencias, lo cual tributa a uno de los objetivos de investigación.

Junto al Análisis del Discurso, se incorporan elementos del enfoque etnográfico, específicamente, la experiencia del *Collectif Onze* (2016) en Francia, que desarrolló una metodología grupal para la observación e interpretación de datos empíricos, extraídos de los Tribunales de Familia de dicho país. Esta metodología contempla la conformación de equipos de dos o más investigadores, quienes desarrollan el trabajo de campo basándose en pautas preestablecidas, en las que, por ejemplo, parte del equipo se concentra en las interacciones verbales y el otro en los elementos no verbales y espacio-

temporales que acompañan a las tomas de palabra (descripción del espacio físico, características de los participantes, etc.).

En adición a lo anterior, se incluyen algunas nociones de la Sociología del Derecho y el funcionamiento del sistema judicial, a fin de reflexionar sobre el acceso a la justicia en el contexto de la Reforma Procesal Penal, cuestión que tributa al segundo objetivo de esta investigación. La inclusión de esta perspectiva nos permitirá llevar a cabo una articulación entre el componente lingüístico y los elementos sociales, aspecto fundamental en el Análisis del Discurso (Maingueneau 2014).

En cuanto al corpus, este se compone de una muestra intencionada de once ACDC, transcritas por los autores del artículo. Estas audiencias tuvieron lugar en el Juzgado de Garantía de Concepción, entre agosto de 2018 y marzo de 2020. Cabe destacar que al transcribir y analizar las ACDC incluimos la formalización de la investigación, que suele ocurrir inmediatamente después del control de la detención (Arias 2005), por lo que resulta difícil abordar estas instancias por separado. La selección de audiencias equivale a un “subcorpus” (Moirand 2007) de una muestra más amplia, compuesta de un conjunto de controles de detención, observados en juzgados de distintos tamaños en cuatro regiones del país (Valparaíso, Metropolitana, Biobío, Araucanía), en el marco del proyecto Fondecyt Regular n°1180038.

Las categorías utilizadas para trabajar los aspectos verbales fueron: turnos de habla (heteroselección, autoselección, modos de transición entre turnos), actos amenazadores y reforzadores de la imagen, ethos (o imagen), tipos de intervenciones. Respecto de los elementos no verbales y espacio-temporales, se hizo hincapié en la descripción de los participantes y en las posibles barreras acústicas, aspectos recogidos en las notas de trabajo de campo. Algunas de ellas integran el cuerpo del artículo.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. EL CONTEXTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

En el marco del retorno a la democracia, el sistema de justicia penal fue sometido a una reforma a gran escala, con el objetivo de reemplazar el antiguo modelo inquisitivo por uno moderno, que respondiera a los estándares internacionales (Duce 2011). El procedimiento penal anterior, diseñado en función de la población rural del siglo XV (Carocca 2005), se

estructuraba sobre la base de operaciones escritas, en las que el juez tenía un papel fundamental: investigaba, acusaba y dictaba sentencia. El magistrado, quien ejercía un amplio poder discrecional, era asistido por empleados administrativos, reclutados por cooptación. La carrera de estos dependía de la lealtad ofrecida al juez (Hersant 2014). Dicho de otra manera, en el sistema antiguo operaba una burocracia “de tipo patrimonial”, que se sustentaba en la delegación de funciones y en un sistema de compadrazgo (Hersant 2014).

La implementación de la Reforma Procesal Penal (2000-2005) trajo consigo una nueva institucionalidad que alteró ese panorama. Los jueces abandonaron algunas tareas y asumieron otras. Tras la fundación del Ministerio Público, los fiscales relevaron a los magistrados en las labores investigativas (Carocca 2005). Asimismo, la creación de los Juzgados de Garantía impuso a los jueces el deber de resguardar los derechos de los detenidos, los imputados y las víctimas (Carocca 2005). Este afán garantista también se percibe en la inauguración de la Defensoría Penal Pública.

La preocupación por los derechos de los intervinientes no pasó solo por la creación de instituciones, sino además por el establecimiento de ciertos principios. La presunción de inocencia es uno de ellos. En concordancia con esto, el nuevo Código Procesal Penal (en adelante, CPP) restringe la prisión preventiva, que solo puede ser decretada bajo determinadas condiciones. Para Duce (2011), esta racionalización de la prisión preventiva constituye uno de los grandes logros de la Reforma en materia de derechos humanos. No obstante, según el autor aún existen desafíos asociados, tales como el riesgo que conlleva el cumplimiento de las metas cuantitativas, el tratamiento y protección de las víctimas y el perfeccionamiento de la persecución penal.

Al igual que la nueva institucionalidad y la presunción de inocencia, la transición de la escritura a la oralidad pretende alcanzar estándares globales, como el derecho a un juicio equitativo y transparente (Hersant 2019). En el sistema antiguo, las partes no se enfrentaban, incluso, en ocasiones ni siquiera interactuaban con el magistrado, cuyas sentencias se basaban en un expediente que él mismo había confeccionado y que permanecía en secreto hasta el juicio (De la Barra 1999). Las resoluciones del nuevo sistema, en cambio, surgen de la confrontación oral de las partes (Hersant 2014). De esta forma, en las audiencias se genera un “ritual de confrontación” (Hersant 2014), o, en palabras de Tedesco (2010), un “ritual judicial”: en un ambiente solemne, y frente a la atenta mirada de un público, jueces, fiscales

y defensores escenifican un conflicto antagónico, movilizando lenguajes y símbolos propios⁴.

En la misma línea de las innovaciones descritas, la Reforma instauró las audiencias de control de detención. Siguiendo a Arias (2005), estas audiencias representan un avance respecto de las garantías del detenido, dado que evalúan si el arresto fue legal o no y cautelan que la integridad física y psicológica del detenido no haya sido dañada (Hersant y otros 2020). Pese a su importancia, la audiencia de control de detención está escasamente regulada. En el CPP se precisa su finalidad, pero no se establece con exhaustividad su formato (Arias 2005). La ejecución de audiencias colectivas descansa en aquella falta de regulación. Esto, la reducida bibliografía sobre el tema⁵ y el hecho de que las ACDC no se practiquen en todos los juzgados motivan esta investigación. A esto se suma que las ACDC corresponden, para los no reincidentes, a uno de los primeros encuentros con el sistema penal.

3.2. EL CONCEPTO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El concepto de “acceso a la justicia” ha sido objeto de un interés creciente durante estos últimos años en las Ciencias Sociales. Así lo ponen de manifiesto las diferentes publicaciones al respecto y las variadas políticas públicas que buscan garantizar la igualdad de los ciudadanos ante la ley (Birgin y Kohen 2006; Birgin y Gherardi 2011). Definido de manera restringida como la posibilidad que poseen los ciudadanos de obtener servicios jurídicos que los ayuden a formular y resolver sus conflictos legales (Albiston y Sandefur 2013), o de manera amplia como “el derecho de acudir a tribunales o a otro órgano de resolución de conflictos y disponer de tutela judicial cuando se han vulnerado sus derechos” (European Union Agency for Fundamental Rights 2015), este concepto ha suscitado importantes investigaciones que

⁴ En conclusión, el juicio posee elementos teatrales: “En el juicio, las similitudes con la obra teatral emergen inmediatamente: hay una serie de actores que se confrontan a través de la palabra, sobre un espacio determinado, delante de un público reunido por el drama que se juega delante de ellos” (Tadesco 2010: 42-43).

⁵ Hersant y otros (2020) publicaron una columna titulada “La zona gris de las audiencias de control de detención en el contexto del estallido social” en CIPER Chile. En este trabajo se evidenció la ejecución de controles de detención colectivos en Juzgados de Garantía de la Región Metropolitana y la Araucanía durante el denominado “estallido social”. Por su parte, Almendra Badal (2018) y Gleys Fernández (2017) identificaron en sus respectivas tesis la existencia de “audiencias grupales” o “audiencias colectivas” en los Juzgados de Garantía de Santiago, entre 2016 y 2018.

articulan el Derecho con las Ciencias Sociales (Cappelletti y Garth 1996; Birgin y Kohen 2006; Birgin y Gherardi 2011; Bisso 2021).

En esta investigación, se entenderá el acceso a la justicia, siguiendo a Birgin y Kohen (2006: 15), como “un derecho humano fundamental en el sistema democrático que tiene por objetivo garantizar los derechos de todos por igual” y que necesita de un sistema de garantías que permita su plena realización; es decir, de organismos y organizaciones de interés público que ayuden a los usuarios de la justicia a enfrentar las diferentes “barreras”⁶ surgidas en proceso judicial. En esta dirección, el acceso a la justicia no solo implica asistencia en lo estrictamente legal, sino también medidas para abordar las diferentes dificultades económicas, sociales, educacionales y psicológicas que impidan la “completa igualdad de armas” (Cappelletti y Garth 1996: 14) entre las partes.

En el presente artículo se hará hincapié en una dimensión que atraviesa las esferas legales, sociales y educacionales y que se manifiesta a través del lenguaje: el comportamiento discursivo de los jueces, fiscales y abogados defensores en las ACDC, manifestado en fórmulas de tratamiento, modos de organización del discurso y el uso de tecnicismos propios del ámbito. El postulado de base de esta focalización considera que estas prácticas sociales y discursivas en las ACDC inciden, de manera positiva o negativa, en el acceso a la justicia.

3.3. LA TEORÍA DEL CONTRATO DE COMUNICACIÓN

De acuerdo con Charaudeau y Maingueneau (2005: 130), el contrato de comunicación corresponde al “conjunto de condiciones en las que se realiza todo acto de comunicación (sea cual fuere su forma, oral o escrita, monolucativa o interlocutiva)”. Esto implica, según los autores, el reconocimiento de los sujetos que participan en la interacción, que reposa, a su vez, sobre un saber compartido entre los interlocutores.

⁶ Birgin y Gherardi (2011) identifican varias “barreras” que dificultan el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables, entre las cuales se encuentran: costos económicos relacionados con la contratación de abogados, falta de información de los ciudadanos sobre sus derechos, percepción de corrupción en el ámbito judicial por parte de la población, excesivo formalismo en los procesos, miedo y desconfianza de los usuarios en el sistema judicial, demoras en los procesos judiciales y causas de tipo geográficas que atañen a las poblaciones rurales y periurbanas.

[El contrato de comunicación] permite a los participantes de un intercambio reconocerse el uno al otro con los rasgos identitarios que los definen en tanto sujetos de ese acto (identidad), reconocer la mira del acto que los sobredetermina (finalidad), entenderse acerca de lo que constituye el objeto temático del intercambio (asunto) y considerar la pertinencia de los imperativos materiales que determinan dicho acto (circunstancias) (Charaudeau y Maingueneau 2005: 130).

Como puede advertirse, este concepto contempla nociones asociadas situadas al interior de una concepción amplia del lenguaje, que no solo considera lo propiamente discursivo (el tópico y la intención comunicativa), sino también elementos que pertenecen a otros ámbitos que participan activamente en la construcción del sentido (identidad y circunstancias materiales). En efecto, según Charaudeau (2003), el contrato de comunicación se compone de elementos externos e internos. Los aspectos externos corresponden a cuatro elementos que el autor caracteriza como “condición de identidad” (el papel social y psicológico de los interlocutores), “condición de finalidad” (propósito del acto comunicativo), “condición temática” (los tópicos abordados) y “condición de dispositivo” (situaciones materiales en las que se desarrolla el acto comunicación). Los aspectos internos corresponden a los elementos discursivos del acto comunicativo, denominados por Charaudeau como “espacio de locución”, “espacio de relación” y “espacio de tematización”.

El “espacio de locución” remite al lugar donde se discute la toma de turno sobre la base de interrogantes como “¿Quién tiene derecho a tomar la palabra?”, “¿La toma de palabra es libre o restringida?”, “¿En qué circunstancias particulares se puede hablar?”. En este marco, es pertinente incorporar los conceptos de autoselección y heteroselección, planteados por Calsamiglia y Tusón (1999). El primero refiere a la toma de turno restringida, generalmente coordinada por un tercero, mientras que el segundo corresponde a la toma libre del turno. Estos conceptos, a nuestro parecer, contribuyen a caracterizar las tomas de turno en situaciones más o menos ritualizadas como el discurso jurídico (Tabares Plasencia 2016).

Por su parte, el “espacio de relación” alude a las relaciones que se establecen entre los interlocutores. El establecimiento de estas remite a las siguientes interrogantes: ¿cómo se sitúa un interlocutor respecto a otro?, ¿qué tipo de relación establece con él? Estas preguntas evocan la noción de *ethos* (Amossy 1999; Maingueneau 2014; Segovia y Nieto 2013; Segovia y Nieto 2018), esto es, la imagen de sí mismo que el sujeto enunciador despliega en cada toma de turno y mediante la cual establece relaciones de cooperación o tensión con otros interlocutores.

Finalmente, el “espacio de tematización” se vincula con los tipos de interacciones desplegadas en cada turno de habla. Estas, de acuerdo con Charaudeau y Ghiglione (1999), se clasifican en cinco tipos: directivas (introducen un tema), reactivas (aceptan o rechazan un tema), continuativas (prolongan un tema sin considerar otras intervenciones), de relanzamiento (reformulan o profundizan un tema) y desligadas (abordan un tema paralelo). Esta categorización de las tomas de palabra permite profundizar en la naturaleza semántica de las intervenciones y en su función al interior del contrato de comunicación.

En general, lo novedoso del contrato de comunicación es que permite, a nuestro juicio, dar cuenta de la construcción de sentido del acto comunicativo, concebido como un resultado de la articulación entre elementos discursivos y no discursivos. En lo que respecta a nuestra investigación, este modelo ofrece una interpretación dinámica de la construcción del sentido en las ACDC, en la medida en que este no solo depende de los aspectos discursivos, relativos al espacio de locución, relación y tematización, sino que también de las convenciones sociales e institucionales, que cobran un papel relevante en el discurso jurídico.

3.4. CORTESÍA VERBAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ETHOS EN EL DISCURSO

Una manera de profundizar los aspectos internos del contrato de comunicación, específicamente el “espacio de relación”, consiste en incorporar al análisis la teoría de la cortesía verbal y el concepto de ethos, con el fin de dar cuenta de las relaciones sociales y discursivas que establecen los interlocutores. De acuerdo con los autores pioneros en el área de la cortesía verbal, esta corresponde a un conjunto de estrategias de protección y valoración de las imágenes de los interlocutores (Briz 2010). El propósito de estas estrategias es buscar y mantener un equilibrio social (Briz 2010).

A la definición anterior subyace la idea de que las interacciones son extremadamente frágiles, a saber, de que existe una “vulnerabilidad inherente a los interactuantes” (Kerbrat-Orecchioni 2004). Brown y Levinson (1987), con base en la teoría de Goffman (1959) sobre el territorio y las imágenes, y en la teoría de los actos de habla de Searle (1979), plantean la existencia de actos que amenazan la imagen (face threatening acts o actos amenazadores de la imagen, en adelante, AAI) y de actos que la refuerzan (face flattering acts o actos reforzadores de la imagen, en adelante ARI).

Uno de los objetivos de la teoría de la cortesía verbal, que ha tenido un desarrollo notable en el mundo hispánico (Bravo y Briz 2004; Briz 2010; Briz y Albelda 2013, entre otros), es analizar cómo se gestiona un potencial

conflicto en una interacción, o, en otras palabras, cómo se contrarresta un acto amenazador de la imagen (cortesía negativa). Por ejemplo, un acto exhortativo, como lo es la orden, constituye un prototipo de AAI (Haverkate 1994), dado que penetra en el “territorio” (Goffman 1959) del destinatario, restringiendo su margen de maniobra. Ahora bien, para mantener el orden de la interacción, el sujeto enunciador puede matizar este acto agresor, mediante una serie de mecanismos (lingüísticos y discursivos), como las conjugaciones perifrásticas, la voz pasiva, el uso del condicional, los modalizadores, los actos de habla indirectos, los eufemismos, las excusas, las justificaciones, entre otros.

Otro objetivo de esta teoría es el estudio de la cortesía positiva, esto es, de aquellos actos que refuerzan la imagen del destinatario (Brown y Levinson 1987), tales como los halagos, las felicitaciones y los agradecimientos, etc. El postulado detrás de los ARI corresponde al siguiente: el hablante le desea al destinatario lo que quiere para sí mismo, a saber, salud, libertad y honor (Haverkate 1994).

El empleo de la cortesía positiva o negativa por parte de los interlocutores supone también el despliegue de determinados *ethos* o imágenes de sí mismos. En este sentido, resulta pertinente introducir la noción de *ethos* desarrollada en Análisis del Discurso. El *ethos* se define como “la imagen de sí que construye el locutor en su discurso para ejercer influencia sobre su alocutorio” (Charaudeau y Maingueneau 2005: 246). El trabajo sobre el *ethos*, que ha tenido un gran desarrollo en el mundo francófono⁷, permite dar cuenta de la construcción identitaria de los interlocutores. En ella participan aspectos previos a la toma de palabra y aspectos discursivos propiamente tal. En nuestro corpus, los turnos del fiscal permiten evidenciar esto. Al formalizar la investigación, proyecta un *ethos* persecutor, que responde, por una parte, a su papel preestablecido por la Reforma Procesal Penal - un “*ethos* previo” (Amossy 2010) o “*ethos* prediscursivo” (Maingueneau 1999; Maingueneau 2002) - y, por otra, al contenido semántico de sus intervenciones (un “*ethos* discursivo”, en la terminología de Maingueneau).

Como puede advertirse, la noción de *ethos* está estrechamente ligada a la teoría de la enunciación. Esta teoría no solo implica los parámetros espacio-temporales en los cuales el sujeto se inscribe en el discurso, sino también aquello que se encuentra en segundo plano y que el sujeto “muestra”, en

⁷ Las revistas *Argumentation et analyse du discours* n° 3 y *Langage et société* n°149 consagraron números monográficos sobre el *ethos*. Asimismo, existen diversos artículos de las revistas *Mots* que abordan este tema (n° 77, 78, 83, 89, 90, 96, 97, 101, 103, 107, 115, 117, entre otros).

el sentido de Maingueneau (2002), a través de elección de determinadas palabras, su tono de voz, su vestimenta y gestualidad.

Si bien es cierto que el concepto de *ethos* nos permite caracterizar y categorizar el comportamiento discursivo de los interlocutores y la identidad que estos proyectan, no se encuentra exento de dificultades teóricas y metodológicas (Auchlin 2000). Mencionemos dos: la falta de huellas lingüísticas y la existencia de *ethos* individuales y grupales a la vez. En cuanto a la primera dificultad, Charaudeau (2005) plantea que no existen huellas lingüísticas del *ethos*, debido a que este reposa sobre múltiples aspectos, entre ellos los verbales. Sumado a ello, Auchlin (2000) sostiene que no hay una relación unívoca entre una expresión lingüística y un tipo de *ethos*. Lo anterior nos conduce a interpretar con prudencia los elementos discursivos que se identifican en una situación monolocutiva o interlocutiva para determinar el tipo de *ethos* desplegado.

En lo relativo a la segunda dificultad, Auchlin (2000) afirma que un *ethos* puede ser concebido de manera singular o colectiva; es decir, adosado a un locutor determinado o a un conjunto de ellos. Esto permite entender por qué algunos autores, como Brown y Levinson o Kerbrat-Orecchini, ligan el *ethos* a la “cultura” o a las características que presentan un conjunto de locutores pertenecientes a una esfera de actividad. En el caso del Análisis del Discurso de raigambre francesa, los trabajos sobre el *ethos* se han desarrollado principalmente en el ámbito de lo singular, esto es, adscritos a un locutor determinado que despliega ciertas estrategias de persuasión.

En general, se puede decir que la noción de *ethos* posee, a pesar de su inestabilidad conceptual, un gran potencial para caracterizar e interpretar los comportamientos discursivos de los interlocutores, que nos remiten, en último término, a la identidad proyectada en el discurso.

4. ANÁLISIS DEL CORPUS

En este apartado se lleva a cabo el análisis del corpus bajo el modelo del “contrato de comunicación” (Charaudeau 2003; Charaudeau y Maingueneau 2005). En un primer momento, se abordan de manera general los aspectos externos y, posteriormente, los internos. Debido a que esta investigación se inscribe en el dominio del Análisis del Discurso, otorgaremos mayor énfasis a los aspectos internos del contrato de comunicación.

4.1. ASPECTOS EXTERNOS DEL CONTRATO DE COMUNICACIÓN

4.1.1. *Condición de finalidad y de identidad*

Como se mencionó, las ACDC corresponden a un tipo de audiencia en la que el detenido comparece ante un Juez de Garantía, con el propósito de que este evalúe la legalidad de la detención de un grupo de personas que han cometido delitos en circunstancias diferentes. Dicho de otra forma, la finalidad de estas audiencias es resguardar el cumplimiento de las garantías y los derechos de los detenidos. Aunque en teoría este es el único propósito de las ACDC, en la práctica se documentan otros objetivos, como formalizar la investigación (comunicar a los detenidos los delitos que se le imputan). Como se mencionó antes, la formalización de la investigación suele ejecutarse inmediatamente después de la audiencia de control de detención; en consecuencia, ambas instancias ocurren en el mismo espacio y comparten los mismos interlocutores, por lo que resulta difícil establecer un límite entre ellas.

En relación con los interlocutores que participan de las ACDC, estos poseen estatus diferentes. Es posible identificar dos grupos: actores institucionales (juez, fiscal, abogado defensor y encargado de sala) y usuarios del sistema (detenidos). Los del primer grupo pertenecen al aparato jurídico, pero con papeles distintos: Fiscalía es formalmente independiente de los poderes del Estado, mientras que el juez, el defensor y el encargado de sala dependen del Poder Judicial. Los actores institucionales poseen una formación jurídica (profesional o técnica), que se traduce en un saber específico y un lenguaje especializado, lo que los convierte en locutores autorizados, vale decir, sus intervenciones se encuentran legitimadas.

Los detenidos, por su parte, no forman parte de las instituciones judiciales, por lo tanto, no poseen saber jurídico (en general). Además de esto, dos características los distinguen de otros participantes: 1) están detenidos, o sea, fueron obligados a comparecer, 2) sus acciones son objeto de evaluación y sanción. Como consecuencia de esto, la relación entre los detenidos y los actores institucionales es asimétrica. Que los detenidos utilicen el pronombre “usted” para dirigirse al juez y al abogado defensor constituye una prueba. Esta fórmula de tratamiento es señal de asimetría o, en palabras de Torrejón (1991), de una relación de dominación entre interlocutores.

4.1.2. *Condición temática*

Según indica el CPP, el tema principal de las audiencias de control de detención es la evaluación de las detenciones. Sin embargo, en las ACDC, se

abordan múltiples temas: la presentación de los interlocutores, la evaluación de los arrestos, la formalización de la investigación y el requerimiento verbal⁸. De acuerdo con Arias (2005), en las audiencias colectivas, la evaluación de los arrestos suele ser desplazada por la formalización o el requerimiento. La revisión general y simultánea de todas las detenciones podría explicar este fenómeno. Si el defensor no cuestiona la legalidad de estas, la revisión puede durar menos de diez segundos⁹; en consecuencia, el tiempo restante se emplea en formalizar / requerir a cada uno de los detenidos.

Es importante señalar que, en la audiencia de control de detención, tanto individual como colectiva, impera un principio de restricción temática, a saber, los interlocutores deben remitirse a determinados tópicos (ver apartado II.3). En el caso de las ACDC, este principio se relaciona con dos aspectos. En primer lugar, las ACDC persiguen objetivos específicos: evaluar la legalidad de un arresto, preocuparse de la integridad física de los detenidos y llevar a cabo la formalización de la investigación (Arias 2005), por consiguiente, deben excluirse temas que no conciernen a esta instancia. En segundo lugar, de acuerdo con lo observado en el trabajo de campo, las ACDC son ejecutadas con el propósito de ahorrar tiempo. En esta lógica, una ACDC debe ser más breve que un conjunto de audiencias individuales, para lo cual el principio de restricción temática resulta funcional, dado que evita digresiones y, por ende, retrasos.

4.1.3. Condición de dispositivo

El dispositivo de comunicación corresponde a una sala de un Juzgado de Garantía de Concepción. La sala se ubica en el primer piso y está destinada solo a las audiencias de controles de detención. Una pared de vidrio la divide en dos sectores. El primer sector, cercano a la entrada principal, está destinado al público. En el segundo sector se ubican los actores institucionales y los detenidos. Para ingresar a él se debe atravesar una puerta que se encuentra resguardada por un gendarme. Tomando como referencia la perspectiva del público, el escritorio del abogado defensor, espacio que comparte con sus representados, está a la izquierda de esa puerta. A un costado de este escritorio, hay sillas adicionales, que se utilizan cuando se procesa a un grupo grande de detenidos. A la derecha de la puerta está el escritorio del fiscal. El abogado querellante (si es que hay) y la víctima también se sientan ahí. Frente a los escritorios de los litigantes se sitúa el estrado, más alto y amplio

⁸ La formalización y el requerimiento se excluyen entre sí.

⁹ Así fue constatado en el trabajo de campo.

que los demás muebles de la sala. A la izquierda del estrado, en dirección perpendicular, se ubica el encargado de sala.

La audiencia de control de detención, como las demás audiencias penales, es de naturaleza oral. En atención a esto, la sala posee un sistema de audio que funciona como soporte de las interacciones. Este sistema está conformado por dos parlantes, instalados en la zona del público, y una serie de micrófonos estáticos, uno para cada interlocutor. En varias de las audiencias observadas, los parlantes fallaban o no tenían un volumen adecuado, para lo tanto, teníamos que solicitarle al gendarme que abriera la puerta para escuchar la audiencia.

La descripción del dispositivo permite sacar dos conclusiones. La primera alude a los muebles de la sala. Estos constituyen un reflejo de las relaciones que mantienen los interlocutores. La jerarquía del juez, por ejemplo, se plasma en la altura del estrado. Asimismo, la confrontación de la fiscalía y la defensa se manifiesta en sus escritorios, ubicados en lados opuestos. La segunda conclusión, por su parte, hace referencia a las barreras materiales del dispositivo. El sistema de audio de la sala constituye una barrera acústica que dificulta la comprensión de las audiencias, lo que se agrava cuando los interlocutores hablan rápido y sin modular.

4.2. ASPECTOS INTERNOS DEL CONTRATO DE COMUNICACIÓN

4.2.1. *Espacio de locución*

El espacio de locución se relaciona con la toma de la palabra (Charaudeau 2003). Específicamente, interesa saber si esta es libre (autoselección) o restringida (heteroselección), y qué modos de transición se emplean (pausas, interrupciones o solapamientos). Respecto del primer punto, en las audiencias analizadas predomina la heteroselección, el juez decide quién habla y cuándo lo hace. Para ceder el turno, el magistrado ocupa vocativos, que varían según el interlocutor. Cuando se dirige a los litigantes, usa vocativos alusivos a sus cargos (“fiscal”, “defensor”, “querellante”). Los detenidos, en cambio, son llamados por su nombre y/o apellido. La fórmula *señor(a) + apellido* (ej. “Señor X, ¿qué elige?”) es otra opción.

Con el objetivo de seleccionar a un interlocutor, el juez también formula oraciones interrogativas. Cabe señalar que la interrogación constituye un mecanismo de heteroselección ejemplar, debido a que “pone en escena a un interlocutor que debe responder” (Álvarez 2001: 39). La siguiente interacción pretende ilustrar el funcionamiento de este mecanismo.

1.

1.1. Juez: señor X¹⁰, si usted no cumple la pena sustitutiva, escucharemos el siguiente audio, con lo cual usted no podrá decir que no sabía, que no le dijeron, que no le llegó el papel o ignorar cualquier circunstancia. ¿A qué lo condené?

1.2. Detenido 1: eh ...

1.3. Defensor: (al detenido) a los veintiún días de cárcel, diga.

1.4. Detenido 1: a los veintiún días de cárcel.

En la interacción 1, el juez cede el turno usando una oración interrogativa (¿"A qué lo condené?"). El detenido se ve forzado a tomar la palabra, dado que los enunciados interrogativos exigen contestación. Además de eso, debe considerarse la naturaleza de la pregunta y la posición de quien la formula. Siguiendo a Álvarez (2001), la presente interacción es comparable a la "interrogación escolar". El magistrado, al igual que el profesor, goza de jerarquía y demanda conocimiento (relativo a la condena, en esta oportunidad). Por su parte, el detenido se asimila al alumno, dado que no solo debe responder, sino que tiene la obligación de hacerlo correctamente. Esta secuencia de pregunta-respuesta puede incidir de manera positiva en el acceso a la justicia del usuario, dado que se centra en la comprensión de la respuesta judicial.

Hasta aquí, la heteroselección supone el empleo de recursos lingüísticos, como son los vocativos y las oraciones interrogativas. Sin embargo, esto no siempre sucede. La designación de turnos puede estar implícita en el contenido de la intervención. A continuación, se expone un ejemplo.

2.

[Contexto: el fiscal ha solicitado procedimiento simplificado.]

2.1. Jueza: defensor, ¿procede de inmediato o solicita audiencia?

2.2. Defensor: solicitamos fecha, magistrado.

2.3. Jueza: bien, audiencia de procedimiento simplificado para el día ...

2.4. Encargado de sala: veintinueve de septiembre a las nueve de la mañana.

En la interacción 2, a diferencia de la 1, no hay recursos lingüísticos que motiven la intervención del encargado de sala. No obstante, este toma la palabra, atendiendo al contenido del diálogo anterior: la magistrada accede a la solicitud del defensor; por consiguiente, surge la necesidad de agendar una audiencia, tarea que le corresponde al encargado de sala. La pausa que

¹⁰ Los nombres propios de los detenidos fueron reemplazados por la letra X.

realiza la jueza (2.3.) confirma la entrega del turno. La intención de esta pausa es que el funcionario establezca la fecha y la hora de la audiencia.

Pese al predominio de la heteroselección, la autoselección también tiene cabida en la audiencia. El juez, por ejemplo, puede intervenir libremente, pues es el encargado de distribuir la palabra. En ocasiones puntuales, los litigantes también recurren a la autoselección. Lo hacen con el objetivo de entregar información relevante, hacer correcciones, o bien para guiar la intervención de otros¹¹.

3.

[**Contexto:** El juez le pregunta a la imputada sobre su domicilio. Ella manifiesta que en los próximos días se cambiará de casa.]

3.1. Juez: bueno, si se cambia, tiene que comunicar ese cambio de domicilio para mantener el cumplimiento de las condiciones, ¿lo tiene claro?

3.2. Imputada 2: sí, ¿eso adónde lo comunico?

3.3. Defensor: acá.

3.4. Juez: puede presentar un escrito acá en la ... en la causa o un escrito en la defensoría y se lo presenta, que le pongan un timbre y usted se queda con una copia.

En la interacción 3, el defensor toma la palabra (3.3.) para contestar la pregunta de la imputada. El juez no autoriza esta intervención, pero tampoco la censura, dado que no amenaza la dinámica de la audiencia. Por el contrario, contribuye a ella, entregando información que permite a la imputada cumplir sus deberes. La relevancia de esta información es tal que el juez la precisa.

En cuanto a los detenidos, estos intervienen sin autorización, pero en reducidas oportunidades y sin mucho éxito. Específicamente, acuden a la autoselección para: 1) conversar entre sí mientras otro detenido es procesado (ej. interacción 17), 2) formular preguntas acerca de un tema zanjado (ej. interacción 20). En el primer caso, sus intervenciones son censuradas, pues interrumpen la audiencia. En el segundo, pueden aceptarse o rechazarse, dado que, por motivos de tiempo, los jueces no siempre están dispuestos a retomar un tópico.

En lo que atañe a los modos de transición, las pausas sobrepasan por mucho a las interrupciones y los solapamientos. El predominio de las pausas evidencia que los interlocutores respetan la distribución de turnos. Por su

¹¹ En algunos casos, el defensor toma la palabra para guiar la intervención de su representado.

parte, las interrupciones y los solapamientos, lejos de constituir disputas por la palabra, son producidos con fines correctivos. La interacción 4 lo demuestra.

4.

4.1. Juez: ya, empezaremos por la 8833-2018. (Dice el nombre del detenido). Fiscal.

4.2. Fiscal: su señoría, se va a formular requerimiento ...

4.3. Juez: ¡ah, disculpe!

4.4. Defensor: no se va a hacer incidencia, magistrado, respecto a la legalidad. Estamos en conocimiento de las tres causas.

4.5. Juez: detención ajustada a derecho. Ahora sí, X.

Como se puede observar, el magistrado interrumpe al fiscal (4.3) para ceder el turno al defensor, puesto que olvidó pedirle que se pronuncie sobre la legalidad de las detenciones. Se trata de una interrupción correctiva, el juez busca enmendar un error. El fiscal lo comprende así y abandona la palabra. La fórmula de cortesía “disculpe” evita que la interrupción sea interpretada como un intento de disputa.

En síntesis, las intervenciones de las ACDC se rigen por un principio de heteroselección. Este principio, al igual que el de restricción temática, tributa a la optimización del tiempo. El magistrado tiene facultades para organizar y limitar las intervenciones, por tanto, puede adecuarlas a un lapso determinado. La autoselección dificultaría esta tarea, en vista de que la toma de la palabra no se podría predecir ni sistematizar.

En términos del acceso a la justicia, la heteroselección hace que la audiencia sea más entendible, puesto que le da un formato. Eso sí, debe cautelarse que los detenidos comprendan por qué no pueden hablar libremente. De lo contrario, puede quedar una sensación de arbitrariedad. Sumado a ello, es importante que el juez le ceda el turno a los detenidos para que planteen sus dudas (ej. “¿Tiene alguna duda?”), puesto que la autoselección no siempre es bien recibida.

4.2.2. *Espacio de relación*

En general, las relaciones entre los interlocutores oscilan entre la confrontación y la colaboración. En las ACDC se pueden advertir, desde la perspectiva de la cortesía verbal, actos amenazadores (AAI) y reforzadores de la imagen (ARI). En concordancia con la situación comunicativa, el detenido recibe los AAI. Estos son producidos por el fiscal y el magistrado. El fiscal los formula en el contexto de la formalización de la investigación y del requerimiento verbal.

5.

5.1. Jueza: Bien, fiscal, continuamos con el detenido 3.

5.2. Fiscal: Gracias, su señoría. A su respecto, se va a formalizar la investigación, *conforme el artículo 229 y siguiente del Código Procesal Penal*. Vengo en comunicar al detenido que se desarrolla una investigación en su contra por el siguiente hecho: el día 17 de agosto del año 2018, alrededor de las 16:25 horas, el detenido 3 sustrajo del interior de la tienda París, ubicada en calle Castellón 539, Concepción, desde la sala de ventas, dos parcas marca *Spalding*, una casaca marca *Spalding*, una parca marca *Spalding*, especies valuadas en la suma total de \$414.960, las que ocultaba al interior de una mochila, saliendo de la tienda, traspasando las paletas de seguridad sin pagar su valor. **Estos hechos son constitutivos del delito de hurto simple**, *previsto y sancionado en el artículo 446 n°2 del Código Penal*, correspondiéndole participación en calidad de autor de un delito consumado.

En la presente interacción, el fiscal daña la imagen positiva del detenido. A priori, la aspiración de un detenido es la libertad. La intervención del fiscal hace peligrar esa aspiración, puesto que el detenido es representado como responsable de un delito. Efectivamente, este figura como agente del predicado verbal “sustraer”, incluido con frecuencia en la narración de un hurto simple. Cabe destacar que el fiscal no hace una valoración del detenido, sino de sus acciones. La oración ennegrecida lo evidencia.

Sumado a lo anterior, las intervenciones del fiscal amenazan la imagen negativa del detenido. El fiscal le pide al juez que le imponga ciertas acciones (ej. solicita medidas cautelares). A continuación, un ejemplo.

6.

[Contexto: la formalización de la investigación acaba de efectuarse.]

6.1. Jueza: bien, ¿alguna otra solicitud?

6.2. Fiscal: sí, señoría. Vamos a solicitar cautelar *en la especie del artículo 155*, la firma mensual y la prohibición de acercarse, considerando que el detenido mantiene una condena por robo con violencia consumado de agosto del año 2015. Ha mantenido órdenes de detención pendientes de este mismo tribunal por delitos de robo con violencia y receptación. Ha mantenido medidas cautelares ... mantiene medidas cautelares de firma mensual por el delito de microtráfico y posesión de armas de fuego.

En la interacción 6, el fiscal amenaza la imagen negativa del detenido, puesto que solicita medidas cautelares que limitan su autonomía (“la firma mensual y la prohibición de acercarse”). Para justificar el AAI, el funcionario alude

a los antecedentes penales del detenido (ver enunciados subrayados). Esto evita que su solicitud parezca arbitraria (Haverkate 1994).

A medida que el fiscal construye la imagen de otros, va elaborando la propia. En las interacciones 5 y 6, se presenta como un sujeto racional, poseedor de una capacidad argumentativa (a esto llamaremos ethos de racionalidad) y un conocimiento especializado de la legislación (y a esto ethos jurídico). El primer ethos emerge cuando el fiscal justifica sus afirmaciones y solicitudes (ver enunciados subrayados). El segundo se percibe en las referencias al ordenamiento jurídico (ver enunciados en cursiva). Ambos se enmarcan en un ethos persecutor, preestablecido en el CPP (un ethos prediscurso, en el vocabulario de Maingueneau): la formalización (interacción 5) y la solicitud de medidas cautelares (interacción 6) forman parte de la persecución penal que el fiscal emprende contra el detenido.

En lo que respecta al juez, este puede amenazar o reforzar la imagen del detenido, proyectando un ethos de imparcialidad, acorde al rol que desempeña en la audiencia. En relación con los AAI, el magistrado los produce cuando impone acciones que limitan la autonomía del detenido (ej. firma mensual, arresto nocturno, arraigo, etc.). Estos actos exhortativos no siempre se acompañan de una justificación. El juez puede apoyarse únicamente en su jerarquía para emitirlos, lo cual no significa que sean arbitrarios. Debe tomarse en cuenta que las resoluciones del magistrado atienden a las solicitudes de los litigantes.

7.

[**Contexto:** la formalización de la investigación acaba de efectuarse.]

7.1. Jueza: bien, ¿alguna otra petición?

7.2. Fiscal: su señoría, vamos a solicitar cautelares en la especie de ... la Ley de Violencia Intrafamiliar, artículos 9, letra A y B, esto es, que el detenido haga abandono del hogar y la prohibición de acercarse.

7.3. Jueza: ¿defensor?

7.4. Defensor: su señoría, mi representado fue advertido de esta posibilidad y está de acuerdo con la medida cautelar, por lo que no vamos a hacer cuestión.

7.5. Juez: bien, se decretan como medidas cautelares la salida inmediata del hogar que comparte con las víctimas y la prohibición de acercamientos a estas. Oficio a carabineros para que acompañe al detenido a retiro de especies estrictamente personales e instrumentos de trabajo, y también para control de cautelar.

En la interacción 7 se observa el uso de la modalidad deóntica, a saber, hay dos enunciados formulados como obligaciones (ver enunciados subrayados).

El magistrado los emite evocando un ethos de autoridad. Así pues, el juez, mediante la utilización del verbo “decretar”, moviliza su capacidad de emitir actos declarativos, esto es, de elaborar enunciados que cambian la realidad. El magistrado no justifica su resolución, pero la interjección “bien” (7.5.), especializada en expresar acuerdo, permite concluir que su decisión se sustenta en las intervenciones del fiscal y el defensor.

En cuanto a los actos reforzadores de la imagen, el juez los emite cuando elogia el comportamiento del detenido. Consideremos el siguiente ejemplo, extraído de las notas tomadas durante el trabajo de campo: el 1 de septiembre de 2018 pasaron a audiencias de control de detención tres mujeres que habían incumplido una pena sustitutiva. Para decidir si se mantenía o no la pena, el juez les pidió justificar el incumplimiento. En opinión del magistrado, solo una detenida formuló una excusa satisfactoria, dado que, a diferencia de las demás, presentó documentación de respaldo (certificado médico). El juez tomó como modelo esta justificación, de hecho, resaltó sus aciertos, contrastándola con las excusas de las otras detenidas.

Analizadas estas interacciones, cabe preguntarse cómo reaccionan los detenidos cuando perjudican su imagen. Según se desprende del corpus, estos no intentan reforzar su imagen, al menos no por iniciativa propia. Cuando los formalizan, suelen guardar silencio. Si el magistrado les cede el turno, restringen su intervención a lo que este les solicita. Tampoco cuestionan los deberes que el juez les impone. Si el magistrado les da la oportunidad de defenderse, adoptan una actitud complaciente, colaborativa. En este sentido, puede afirmarse que los detenidos proyectan un ethos de sumisión: se supeditan al juez, haciendo y diciendo lo que él espera.

8.

8.1. Jueza: el detenido registra además ... ehh ... causa con orden pendiente, RIT 347 del año 2018, se trata de una pena sustitutiva, donde se da cuenta ... ehh ... de no cumplimiento de remisión condicional. Sr. X, ¿algo que señalar?

8.2. Detenido 4: (voz temblorosa) ehh ... sí ... ehh ... lo que pasa es que ... ehh ... yo estuve privado de libertad, entonces no ... no alca ... no pude firmar esos dos meses, ¿me entiende? Y me saqué carnet ahora ... ahora ayer, el día de ayer, y ahora el lunes puedo ir y seguir cumpliendo con la firma.

La interacción 8 muestra cómo el detenido refuerza su imagen, adecuándose a las posibilidades que le brinda la audiencia. La magistrada informa que el detenido ha incumplido una pena sustitutiva (remisión condicional). Esto puede traer consecuencias contrarias a la aspiración del detenido (la libertad). De hecho, la jueza puede reemplazar la condena por una pena de cárcel.

Como es usual, se le otorga la palabra al detenido para que se defienda (“Y, ¿algo que señalar?”). La justificación que este formula permite concluir que: 1) el detenido matiza su responsabilidad, atribuyendo el incumplimiento a un estado que no depende directamente de él (“estuve privado de libertad”), 2) el detenido se muestra dispuesto a cumplir la pena, incluso, señala un día para retomarla (“el lunes”). En adición a esto, el abogado defensor patrocina al detenido en la recomposición de su imagen. La interacción 9 lo evidencia.

9.

[**Contexto:** el fiscal ha solicitado firma mensual y prohibición de acercamiento como medidas cautelares. El juez pide al defensor que manifieste su postura al respecto.]

9.1. Jueza: ¿defensor?

9.2. Defensor: magistrado, no nos vamos a oponer a la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, nos parece razonable con el delito que se ha detenido. Nos vamos a oponer a la firma mensual, creemos que resulta demasiado gravosa, atendido a que sería eventualmente la forma de cumplimiento de una eventual pena sustitutiva, si mi representado llegara a ser condenado con estos antecedentes.

En esta interacción, el abogado defensor prevé un daño a la imagen negativa de su representado. A su criterio, la firma mensual constituye una limitación excesiva de la autonomía del detenido. En efecto, utiliza el sintagma adjetival “demasiado gravosa” para describirla. Al sostener esta postura, el abogado proyecta tres *ethos*. El primero es un *ethos* de racionalidad. El defensor se presenta como un sujeto racional, capaz de elaborar una argumentación lógica. El segundo corresponde a un *ethos* jurídico: el abogado juzga la pertinencia de la medida cautelar y, con ello, demuestra conocimiento de los códigos que estructuran la justicia penal. El tercero alude a las funciones propias de la defensa. Al resguardar los intereses del detenido, el funcionario evoca un *ethos* garantista, preestablecido en las labores que le asigna el CPP.

Si el caso lo amerita, el fiscal se suma al defensor en la tarea de reforzar la imagen del detenido. A primera vista, esto puede parecer paradójico. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que uno de los principios organizadores del Ministerio Público es la objetividad (Carocca 2005). En el proceso, el fiscal tiene que incluir los antecedentes que perjudican al detenido y los que no (Carocca 2005).

10.

[**Contexto:** el detenido ha sido acusada de cometer hurto simple. Luego de interactuar con él, el juez le cede el turno al fiscal para que haga las solicitudes que estime convenientes.]

10.1. Juez: fiscal.

10.2. Fiscal: su señoría, hay posibilidad de suspensión condicional, no tiene antecedentes penales ni suspensiones algunas del Ministerio Público. Condiciones: prohibición de ingreso al local comercial y fijar domicilio por un año.

La interacción anterior contiene un ARI a favor del detenido: el fiscal indica que es la primera vez que este comete un delito y que, por tanto, puede acceder a una suspensión condicional del procedimiento, opción que le favorece, pues le permite quedar sin antecedentes penales. Esta intervención evoca un ethos de imparcialidad. La labor persecutora que el fiscal ejerce no le impide actuar en beneficio de los detenidos. Como puede advertirse, este ethos se deriva del principio de objetividad que rige al Ministerio Público.

Para concluir este apartado, cabe destacar que las relaciones entre los interlocutores se condicen con el principio de contradicción que subyace al nuevo proceso penal. Este principio establece que la resolución judicial debe emanar de una confrontación entre la fiscalía y la defensa (Gandulfo 1999). Los AAI y ARI que los interlocutores formulan reflejan esa confrontación. En lo que concierne al acceso a la justicia, esta dinámica confrontativa tributa de manera positiva a la equidad del proceso judicial. El juez tiene la oportunidad de escuchar a ambas partes y de contrastar sus argumentaciones *in situ*, lo que disminuye el sesgo (Gandulfo 1999).

4.2.3. *Espacio de tematización*

Respecto del espacio de tematización, predominan las intervenciones directivas y reactivas. En las ACDC el juez introduce un tópico y los demás participantes lo aceptan, tal como se evidencia en las interacciones analizadas. A modo de ejemplo, considérese la interacción 8. La jueza plantea el tema del incumplimiento de la pena sustitutiva (intervención directiva). El detenido adhiere (intervención reactiva), respondiendo la pregunta de la magistrada.

También existe la opción de que el fiscal y el defensor propongan temas, previa autorización del magistrado:

11.

[**Contexto:** la formalización de la investigación acaba de efectuarse.]

11.1. Jueza: bien, ¿alguna otra petición?

11.2. Fiscal: como cautelar, la prohibición de la imputada de acercarse al local afectado.

11.3. Jueza: ¿defensor?

11.4. Defensor: no hay oposición.

En la interacción 11, la magistrada, mediante la oración interrogativa “¿alguna otra petición?”, permite a las partes plantear un tema. El fiscal aprovecha la ocasión para introducir el tópico de las medidas cautelares. La jueza admite el tema, otorgándole continuidad a través del vocativo “¿defensor?”, que demanda la postura de la defensa sobre las medidas solicitadas.

Si bien la tendencia es que el fiscal y el defensor esperen la autorización del juez para producir intervenciones directivas, se registran algunas excepciones. La interacción 12 corresponde a una de ellas.

12.

[**Contexto:** esta interacción ocurre inmediatamente después de que el juez le pregunta al detenido si entendió la formalización.]

12.1. Fiscal: existe la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, no hay interés público prevalente. Entiendo que las condiciones serían públicas disculpas que deberá efectuar la imputada a la representante de la víctima en esta audiencia.

12.2. Juez: ¿querellante?

12.3. Querellante: señoría, sí, las bases, tal como lo señalaba el Ministerio Público, consisten en las disculpas públicas que la imputada preste a esta abogada en representación de tiendas Ripley en esta audiencia.

Como se puede observar, el fiscal propone el tópico del acuerdo reparatorio sin la autorización del magistrado. Este no censura la intervención. Al contrario, la secunda solicitando la postura del abogado querellante (12.2). El juez admite el tema porque este compete a la ACDC. En efecto, el tema del acuerdo reparatorio se desprende de la formalización.

13.

[**Contexto:** la formalización de la investigación acaba de efectuarse.]

13.1. Jueza: señora X, ¿entendió los hechos que relató el fiscal?

13.2. Imputada 4: sí, pero ...

13.3. Jueza: solo si los entendió, no si es verdad.

13.4. Imputada 4: sí, sí los entendí.

Esta interacción es el contraejemplo de la anterior. En este caso, la imputada trata de introducir un tema, no obstante, es censurada. La conjunción adversativa “pero” (13.2.), especializada en contraponer ideas, es una señal

de que la detenida va a refutar las declaraciones del Ministerio Público. La jueza se lo impide, dado que esto no concierne a la ACDC (principio de restricción temática), sino que a etapas posteriores del proceso judicial. Para alcanzar su objetivo, la magistrada ocupa el adverbio “solo” (13.3.), que restringe la intervención al dominio de la comprensión. En síntesis, las interacciones 12 y 13 arrojan que los interlocutores tienen la facultad de producir intervenciones directivas sin autorización, siempre que se vinculen con las temáticas propias de la audiencia. La validez de esta afirmación debe comprobarse en un corpus más amplio. Puede que los detenidos, a causa de su posición en la audiencia, sean censurados incluso si introducen un tema pertinente.

Además de intervenciones directivas y reactivas, en el corpus hay intervenciones continuativas, de relanzamiento y desligadas, aunque en menor número. Respecto de las continuativas, solo se registra un caso:

14.

[**Contexto:** la jueza ha decretado la prohibición de acercamiento a la víctima y la firma mensual como medidas cautelares.]

14.1. Jueza: ¿alguna otra solicitud?

14.2. Detenido 3: ¿durante cuánto?

14.3. Defensor: no ...

14.4. Jueza: ¿defensor?

14.5. Defensor: señoría, plazo judicial tres meses a contar de esta fecha.

14.6. Jueza: ¿fiscal?

14.7. Fiscal: razonable (el detenido 3 interrumpe al fiscal, el defensor le pide que guarde silencio).

14.8. Jueza: bien, tres meses para investigar.

En la interacción 14, la jueza cierra el tema de las medidas cautelares. La oración interrogativa “¿alguna otra solicitud?” lo evidencia. Sin embargo, el detenido insiste en el tópico, formulando una pregunta sobre la firma mensual. La interrogante no recibe contestación. El defensor interviene (14.3.), pero no se puede determinar si lo hace para responder la pregunta, o bien para dirigirse a la magistrada. Aun cuando el detenido vuelve a hablar, la interacción continúa en la línea propuesta por la jueza. La censura que el defensor impone al detenido contribuye a ello. De este análisis se concluye que: 1) la interacción 14 se compone de intervenciones continuativas, los demás interlocutores abordan un tema sin considerar al detenido, y viceversa; 2) la jueza tiene el control del tópico, el fiscal y el abogado defensor le colaboran; 3) aparentemente, a cada tema le corresponde un tiempo determinado, fuera de ese lapso se da por agotado.

En cuanto a las intervenciones de relanzamiento, estas figuran sobre todo en contextos explicativos y de síntesis:

15.

[**Contexto:** el fiscal ha solicitado la aprobación de una suspensión condicional del procedimiento.]

15.1. Jueza: Torres, el Ministerio Público propone que la causa termine el día de hoy con una suspensión condicional. *Durante este año usted debe cumplir dos condiciones*, fijar su domicilio, que es el que dio en esta audiencia, y si se cambia, lo comunica al fiscal, y además tiene prohibición de ingresar a la tienda *Johnson* de calle Colo Colo de la ciudad de Concepción. Si cumple con ambas condiciones y no comete otro delito, pasa el año y la causa termina, se sobresee, no queda nada en su papel de antecedentes. Pero si usted no cumple alguna condición o comete otro delito, la causa se abre y continúa. ¿Está de acuerdo?

15.2. Imputada 5: sí.

La interacción 15 corresponde a una intervención de relanzamiento, puesto que la jueza retoma el tópico de la suspensión condicional para reformularlo. Con este fin, emplea recursos como la enumeración (enunciados en cursiva) y la presentación de situaciones hipotéticas (enunciados subrayados). En el corpus, los jueces tienden a producir intervenciones de relanzamiento cuando se presenta una temática que involucra la participación del detenido. Para que este tome una decisión informada, los términos especializados, como “suspensión condicional”, deben ser accesibles

Por su parte, las intervenciones desligadas son producidas por los detenidos que se encuentran en la sala, pero que no están siendo procesados. La transcripción de estas intervenciones no está completa. El micrófono no logra captarlas del todo, puesto que son paralelas a la interacción principal.

16.

[**Contexto:** hay seis detenidos en la sala. Están sentados a un costado del abogado defensor, uno al lado del otro. Mientras el fiscal formula un requerimiento verbal, dos detenidos conversan. Alguien les pide en reiteradas ocasiones que guarden silencio, pero ellos no hacen caso.]

16.1. Detenido no identificado 1: ¿embarazada más encima?

16.2. Detenido no identificado 2: sí po.

16.3. Detenido no identificado 1: no, pero ... (continúa hablando, no se entiende)

Más allá del tópico abordado, que no se puede determinar con seguridad, la presente interacción resulta útil, pues permite captar la lógica de las intervenciones desligadas. Mientras el fiscal requiere a un detenido, otros dos conversan. Esta conversación es censurada, debido a que interrumpe la interacción principal. Asimismo, transgrede el principio de restricción temática, dado que, al parecer, el tema tratado es ajeno a la audiencia. Sumado a esto, se rompe el principio de heteroselección, pues los detenidos intervienen sin la autorización del juez.

A modo de resumen, el magistrado, dada su jerarquía, es quien regula los temas de la audiencia. Así pues, puede introducir, autorizar o censurar tópicos. Esto último sucede cuando se infringe el principio de restricción temática (I.3), vale decir, cuando los interlocutores plantean un tema que no concierne a la audiencia de control de detención. Desde la perspectiva del acceso a la justicia, resulta importante que los detenidos conozcan de antemano los tópicos de la audiencia. Dicho conocimiento les permitiría plantear sus inquietudes en las instancias judiciales correspondientes. Junto con ello, la censura disminuiría, o al menos los detenidos entenderían por qué están siendo censurados.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El análisis del corpus pone de manifiesto la importancia que posee el lenguaje en situaciones normadas por un saber y una práctica jurídica. Esto se evidenció a través del estudio de unidades de la lengua (verbos, fórmulas de interpelación e interrogación, etc.) y del discurso (control del tópico, distribución de la palabra, tipos de interacciones, actos agresores y reforzadores de la imagen) que se articulan al interior del modelo de “contrato de comunicación” (Charaudeau 2003). La utilización de este modelo resultó útil para dar cuenta de la interrelación entre los elementos externos (aspectos sociales e institucionales) e internos (aspectos lingüísticos y discursivos) que participan en la construcción del sentido en las ACDC. En los párrafos siguientes, se sintetizan los elementos más relevantes del contrato de comunicación de estas audiencias. Asimismo, se evalúa cómo esos elementos inciden, eventualmente, en el acceso a la justicia (Birgin y Kohen 2006).

Respecto de los aspectos externos del contrato, el análisis de la condición de finalidad y de la condición temática arroja que, en la práctica, la audiencia

de control de detención constituye una instancia comunicativa que supera su propósito original: la tendencia es que, además de evaluarse la legalidad de las detenciones, se formalice a cada detenido. Llama la atención que la evaluación de la legalidad de los arrestos pasa a segundo plano. El tiempo que se invierte en esta tarea es reducido, de hecho, en el trabajo de campo se observó que los jueces efectúan una revisión general y simultánea de todas las detenciones. Eventualmente, esto podría repercutir en el acceso a la justicia, pues no se revisan las circunstancias particulares de cada arresto, ni se explicitan los criterios que el juez ocupa para declarar una detención legal o ilegal¹².

Todavía en el plano externo del contrato de comunicación, la condición del dispositivo también puede incidir en el acceso a la justicia. La pared de vidrio que divide la sala y las deficiencias del sistema de audio constituyen eventuales barreras, puesto que pueden dificultar la comprensión de la audiencia. Nuestro equipo de investigación experimentó esta dificultad durante el trabajo de campo. Hubo audiencias en las que para poder entender las interacciones tuvimos que solicitar a los gendarmes abrir la puerta de la pared de vidrio. El correcto funcionamiento del sistema de audio corresponde a un elemento básico para garantizar el acceso a la justicia, dado que, si los usuarios no escuchan, o escuchan parcialmente, no comprenderán las resoluciones judiciales.

En cuanto a los aspectos internos del contrato de comunicación, estos pueden resumirse en una serie de principios que regulan las interacciones de la audiencia. El análisis del espacio de locución permite concluir que en las ACDC impera un principio de heteroselección: el juez controla los turnos de habla. En términos del acceso a la justicia, esto hace más entendible la audiencia, puesto que le otorga un formato. Si cada interlocutor tomara libremente la palabra, habría interrupciones y digresiones que podrían hacer perder el foco. Además de lo anterior, el principio de heteroselección implica que para cautelar el acceso a la justicia los jueces deben crear instancias en las que los detenidos puedan plantear sus dudas, pues si consideramos que la toma de la palabra es restringida, resulta poco probable que los detenidos formulen preguntas de forma autónoma.

Por su parte, el análisis del espacio de tematización evidencia que las ACDC se rigen por un principio de restricción temática, según el cual el

¹² En las audiencias de control de detención individuales parece haber espacio para una evaluación más exhaustiva. A modo de ilustración, en agosto de 2018 observamos una serie de audiencias individuales en las que la jueza les preguntaba a los detenidos cuándo y dónde los detuvieron, y si el personal que los apresó les informó sus derechos.

juez tiene el control del tópico. Al igual que el principio de heteroselección, el principio de restricción temática dota de un formato a la audiencia. Es importante que los detenidos se encuentren familiarizados con este formato, que conozcan de antemano los temas que se abordarán. De esta forma, sabrán en qué instancias se resolverán determinados asuntos (en las ACDC, por ejemplo, no se presentan evidencias) y podrán adecuar sus acciones a esa información.

El análisis del espacio de relación, por último, se organiza en función de un principio de confrontación: en las audiencias analizadas, los interlocutores se enfrentan, emitiendo actos amenazadores y reforzadores de la imagen (Brown y Levinson 1987; Haverkate 1994; Kerbrat-Orecchioni 2004; Bravo y Briz 2004; Briz 2010). Esta confrontación se condice con el principio de contradicción que subyace al nuevo proceso penal (Gandulfo 1999), en el que las resoluciones judiciales emanan de un enfrentamiento (discursivo) entre la fiscalía y la defensa. Esta puesta en escena de la confrontación verbal se desarrolla en un marco que resguarda cierta imparcialidad. Esto explica por qué en ciertas ocasiones el fiscal amenaza la imagen del detenido y en otras la refuerza. Además de amenazar / reforzar la imagen de otros, los interlocutores van construyendo su propia imagen o *ethos* (Amossy 1999; Maingueneau 2002). Algunas de estas imágenes son anteriores a la audiencia (se trata de *ethos* prediscursivos, en la terminología de Maingueneau 2002). El juez, por ejemplo, proyecta un *ethos* de imparcialidad, que se desprende de la tarea que el CPP le asigna (arbitrar la audiencia).

A los principios descritos deben sumarse dos: el principio de cooperación y el de jerarquía. Estos principios atraviesan y sostienen a todos los otros. El principio de cooperación alude a la actitud colaborativa que asumen los interlocutores en las ACDC. El principio de jerarquía permite explicar esa actitud. El poder que tiene el juez – a nivel resolutivo y discursivo – pone a los interlocutores en posición de “tener que cooperar”, especialmente a los detenidos.

Revisados los resultados más relevantes, cabe destacar que la presente investigación constituye un estudio pionero, en vista de que describe el funcionamiento de las audiencias de control de detención colectivas y se refiere a la eventual incidencia de este funcionamiento en el acceso a la justicia. Esto es de suma relevancia, si se considera que estas audiencias constituyen una práctica heterogénea (no todos los juzgados la ejecutan), que no se encuentran normada y que, hasta ahora, no habían sido descritas desde un punto de vista discursivo. Lo anterior permite abrir un debate al interior de las ciencias sociales sobre el estatus de las ACDC en los Juzgados de Garantía con el propósito de evaluar si respetan o no el derecho de los usuarios al debido proceso. De acuerdo con Duce (2021), las ACDC

corresponden a una “práctica común”, en la que “se gestiona la cantidad de trabajo, pero con deterioro a las garantías de las personas que están sometidas”. El autor (2021) agrega, sobre la base de las investigaciones de Badal (2018) y Fernández (2017), que, si bien los detenidos poseen bajo nivel de comprensión de los temas tratados en las audiencias tradicionales, esto se agudiza en las ACDC.

A partir de esta investigación, puede generarse una reflexión sobre aquellos aspectos sociales y discursivos que deben tenerse en cuenta en la ejecución de una ACDC que pretende garantizar el acceso a la justicia.

FINANCIAMIENTO

Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt Regular 1180038 “Reformas judiciales y acceso a la justicia en Chile: desde la sociología del actuar y la recepción judicial (2000-2020)”, dirigido por la Dra. Jeanne Hersant.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBISTON, CATHERINE Y REBECCA SANDEFUR. 2013. Expanding the empirical study of access to justice. *Wisconsin Law Review* 101: 101-120.
- Álvarez, Gerardo. 2001. *Textos y discursos. Introducción a la lingüística del texto*. Concepción: Editorial Universidad de Concepción.
- AMOSSY, RUTH (Ed.). 1999. *Images de soi dans le discours: la construction de l'ethos*. Lausanne/ París: Delachaux et Niestlé.
- _____. 2010. *La présentation de soi. Ethos et identité verbale*. París: PUF.
- ARIAS, CRISTIÁN. 2005. El control jurisdiccional de la detención. *Revista de Estudios de la Justicia* 6: 225-253.
- AUCLIN, ANTOINE. 2000. Ethos et expérience du discours: quelques remarques. En M. Wauthion y A. Simon (Eds.). *Politesse et idéologie. Rencontres de pragmatique et de rhétorique conversationnelles*: 77-95. Louvain: Peeters BCILL.
- BADAL, ALMENDRA. 2018. *Investigación empírica sobre la práctica de las audiencias preliminares en Chile*. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Diego Portales.
- BANKOWSKI, ZENON Y NEIL MACCORMICK. 1991. La teoría de los actos de habla y la teoría de los actos jurídicos. *Anuario de filosofía del derecho* 8: 219- 238.
- BIRGIN, HAYDÉE Y BEATRIZ KOHEN. 2006. Introducción. El acceso a la justicia como derecho. En H. Birgin y B. Kohen (Comp.). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas*: 15-26. Buenos Aires: Editorial Biblos.

- BIRGIN, HAYDÉE Y NATALIA GHERARDI (Coords.). 2011. *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- BISSO, CARLOS. 2021. Editorial: Acceso a la justicia. *Derecho y Ciencias Sociales* 6: 1–2, en línea <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11186>
- BRAVO, DIANA Y ANTONIO BRIZ (Coords.). 2004. *Pragmática sociocultural: estudios sobre el discurso de cortesía en español*. Barcelona: Ariel.
- BRIZ, ANTONIO. 2010. La cortesía al hablar español. III Jornadas de Formación de Profesores de ELE en China. *Suplementos SinoELE* 3, en línea https://www.sinoele.org/images/Revista/3/iiijornadasP_Briz.pdf
- BRIZ, ANTONIO Y MARTA ABELDA. 2013. Una propuesta teórica y metodológica para el análisis de la atenuación lingüística en español y portugués. La base de un proyecto común (ES. POR. ATENUACION). *Onomázein* 28: 288-319.
- BROWN, PENELOPE Y STEPHEN LEVINSON. 1987. *Politeness. Some universals of language use*. Reino Unido: Cambridge University Press.
- CALSAMIGLIA, HELENA Y AMPARO TUSÓN. 1999. *Las cosas del decir: Manual de análisis del discurso*. Barcelona: Ariel.
- CAPPELLETTI, MAURO Y BRYANT GARTH. 1996. *El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- CARROCA, ALEX. 2005. *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Santiago: LexisNexis.
- CHARAUDEAU, PATRICK. 2003. *El discurso de la información*. España: Gedisa.
- _____. 2005. *Le discours politique. Les masques du pouvoir*. París: Vuibert.
- CHARAUDEAU, PATRICK Y R. GHIGLIONE. 1999. *Paroles en images. Images de paroles. Trois talk-shows européens*. París: Didier.
- CHARAUDEAU, PATRICK Y DOMINIQUE MAINGUENEAU. 2005. *Diccionario de análisis del discurso*. Buenos Aires: Amarrortu editores.
- COLLECTIF ONZE (Le). 2016. Enquêter, écrire et publier en collectif. *Revue en ligne de sciences humaines et sociales* 32: 1-44.
- DE LA BARRA, RODRIGO. 1999. Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile. *Ius et praxis* 5(2): 139-191.
- DUCE, MAURICIO. 2011. Diez años de Reforma Procesal Penal en Chile: Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos. En C. Fuentes (Ed.). *Diez Años de la Reforma Procesal Penal en Chile*: 23-78. Santiago: Ediciones UDP.
- _____. 2021. Control de identidad en Chile: ¿hay un uso discriminatorio? Ponencia presentada en el Coloquio ¿Hay discriminación en el funcionamiento de nuestro sistema de justicia penal?, en línea: <https://derecho.udp.cl/reformas-procesales-y-litigacion-realizo-un-coloquio-sobre-discriminacion-en-el-sistema-de-justicia-penal/>
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. 2015. *Factsheet on access to justice*, en línea: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1506-Factsheet-Access-to-justice_ES.pdf
- FERNÁNDEZ, GLEYS. 2017. *Suspensión Condicional del Procedimiento: Problemas prácticos sobre la voluntariedad del imputado*. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Diego Portales.
- GANDULFO, EDUARDO. 1999. Principios del Derecho Procesal Penal en el nuevo sistema de procedimiento chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 20: 415-474.
- GARCÍA, JOSÉ Y FRANCISCO LETURIA. 2006. Justicia Civil: diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma. *Revista chilena de derecho* 33(2): 45-384.
- GOFFMAN, ERVING. 1959. *The Presentation of Self in Everyday Life*. Estados Unidos: University of Edinburgh Social Sciences Research Centre.

- HAVEKATE, HENK. 1994. *La cortesía verbal. Estudio pragmlingüístico*. Madrid: Editorial Gredos S.A.
- HERSANT, JEANNE. 2014. Estado y Justicia. Una mirada desde los funcionarios públicos. *Revista F@ro* 19(1): 3-12.
- _____. 2017. Patronage and rationalization: Reform to criminal procedure and the lower courts in Chile. *Law & Social Inquiry* 42(2): 423-449.
- _____. 2019. Une justice cousue de fil blanc. L'épreuve sociale des victimes dans la justice inquisitoire au Chili (1991-2004). *Droit et Société* 102: 281-297.
- HERSANT, JEANNE, FABIEN LE BONNIEC, FELIPE ÁGUILA, WLADIMIR MARTÍNEZ Y JOSELYN PRAT. 2020. La zona gris de las audiencias de control de detención en el contexto del estallido social. *Centro de Investigación Periodística CIPER*, en línea: <https://www.ciperchile.cl/2020/02/12/la-zona-gris-de-las-audiencias-de-control-de-detencion-en-el-contexto-del-estallido-social/>
- KERBRAT-ORECCHIONI, CATHERINE. 2004. ¿Es universal la cortesía? En D. Bravo D y A. Briz (Eds.). *Pragmática sociocultural: estudios sobre el discurso de cortesía en español*: 39-54. Barcelona: Ariel.
- MAINGUENEAU, DOMINIQUE. 1999. Ethos, scénographie, incorporation. En R. Amossy (Ed.). *Images de soi dans le discours: la construction de l'ethos*: 75-100. Lausanne/ París: Delachaux et Niestlé.
- _____. 2002. Problèmes d'ethos. *Revue Pratiques* 113: 55-68.
- _____. 2014. *Discours et analyse du discours: introduction*. París: Armand Colin.
- MOIRAND, SOPHIE. 2007. *Les discours de la presse quotidienne. Observer, analyser, comprendre*. París: PUF.
- REGUERA, ALEJANDRA. 2008. *Metodología de la investigación lingüística: prácticas de escritura*. Córdoba: Editorial Brujas.
- SEARLE, JOHN. 1979. *Expression and meaning*. Reino Unido: Cambridge University Press.
- SEGOVIA, PABLO Y MARTIZA NIETO. 2013. El contrato de comunicación en dos programas radiales chilenos. *Revista Latinoamericana de Estudios del Discurso* 13(2): 99-120.
- _____. 2018. Ethos y análisis del discurso político: una mirada desde la perspectiva francesa. *Onomázein* 41: 1-28.
- TABARES PLASENCIA, ENCARNACIÓN. 2016. Fraseología jurídica y variación topolectal. *Onomázein* 33: 1-15.
- TEDESCO, IGNACIO. 2010. El ritual judicial penal. Hacia una teoría sociojurídica del enjuiciamiento penal. *Nuevos paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 1(1): 17-58.
- TORREJÓN, ALFREDO. 1991. Fórmulas de tratamiento de segunda persona singular en el español de Chile. *Hispania* 74(4): 1068-1076.